



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Asunto: Minuta de Decreto

diciembre uno, 2022

Gobernador Constitucional del Estado
Licenciado
José Ricardo Gallardo Cardona,
Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma el artículo 169 en su párrafo segundo; y adiciona el artículo 169 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Legisladora
Emma Idalia
Saldaña Guerrero


Presidenta
Legisladora
María Aranzazu
Puente Bustindui


Segunda Secretaria
Legisladora
Nadia Esmeralda
Ochoa Limón



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acudo con el artículo 6º, de la Constitución de la República, todas las personas tienen derecho al libre acceso a la información; para hacer efectivo este derecho, el apartado "A" fracción IV, del citado numeral, estipula que la Federación, así como las entidades federativas, establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciaran ante los organismos autónomos especializados en la materia.

Por otra parte, el artículo 17 del Pacto Federal establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. De estos atributos, el que resulta oportuno invocar es el relativo a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, así como de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; sin soslayar que del Texto Constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva.

De los preceptos constitucionales antes aludidos debemos concluir que, todas las autoridades en el

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar a las personas los derechos humanos de, acceso a la información, y de acceso a la justicia.

Ahora bien, de conformidad con los artículos, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, y en específico en contra de:

- ✓ La clasificación de la información;
- ✓ La declaración de inexistencia de información;
- ✓ La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- ✓ La entrega de información incompleta;
- ✓ La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- ✓ La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- ✓ La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- ✓ La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- ✓ Los costos o tiempos de entrega de la información;
- ✓ La falta de trámite a una solicitud;
- ✓ La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- ✓ La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

- ✓ La orientación a un trámite específico.

Es así que una vez presentado el recurso de revisión, el artículo 169 de la Ley estipula que, si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 168, y la CEGAIP no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. Conforme a dicho numeral la prevención tiene el efecto de interrumpir el plazo con el que cuenta la CEGAIP para resolver el recurso, por lo que este comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

De acuerdo con el artículo 170 de la Ley, la CEGAIP deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de 30 días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Como se puede advertir de lo antes apuntados, el cómputo del plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, se realiza a partir de la admisión del recurso, sin embargo debemos puntualizar que, en aquellos casos en que el recurso cumple con todos los requisitos de procedibilidad, la Ley es omisa en establecer el plazo que tendrá la CEGAIP para dictar el auto admisorio, lo que significa que la admisión del recurso pueda prolongarse en el tiempo, generando con ello un retraso en el plazo de 30 días que la Ley otorga a la CEGAIP para resolver el recurso, lo que resulta en perjuicio de los derechos del recurrente.

Ahora bien, en el supuesto en el que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos de ley, el artículo 169 estipula que la CEGAIP prevendrá al recurrente con el objeto de que subsane las omisiones, quedando en consecuencia interrumpido el plazo con el que cuenta para resolver el recurso; en este caso la ley prevé que el plazo de 30 días que tiene la CEGAIP para resolver comenzará a computarse a partir del día siguiente al desahogo de la prevención, lo que consideramos resulta equivocado, pues como lo advierte el artículo 170, el cómputo del plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, se realiza a partir de la admisión del recurso, por lo tanto, en la hipótesis que nos ocupa, una vez desahogada la prevención, la autoridad debe dictar el acuerdo que tenga por admitido el recurso para que entonces si, a partir de éste, inicie el computo del plazo para resolverlo.

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Es así que con el objeto de asegurar la expedita y prontitud del procedimiento que sigue la CEGAIP al conocer y resolver un recurso de revisión, es que se estima pertinente modificar el párrafo segundo del artículo 169, y adicionar el artículo 169 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer el plazo de tres días en el que el organismo garante deberá dictar el auto de admisión del recurso, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido, esto para el caso de encontrarse ajustado a derecho; o contados a partir de la fecha en que se haya desahogado la prevención, para el caso de haberse procedido conforme al artículo 169 de la Ley.

ÚNICO. Se reforma el artículo 169 en su párrafo segundo; y adiciona el artículo 169 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169. ...

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la CEGAIP para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse en los términos establecido en el artículo 169 BIS de esta Ley.

...

ARTÍCULO 169 BIS. Si el escrito de interposición del recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 168 de esta Ley, la CEGAIP deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que lo haya recibido.

Para el caso de haber procedido en los términos del artículo 169 de esta Ley, la CEGAIP deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que se haya desahogado la prevención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Directiva

**"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE
SAN LUIS POTOSÍ"**



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el uno de diciembre del dos mil veintidós.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva



Primera Secretaria
Legisladora
Emma Idalia
Saldaña Guerrero



Presidenta
Legisladora
María Aranzazu
Puente Bustindui



Segunda Secretaria
Legisladora
Nadia Esmeralda
Ochoa Limón

Rúbricas de Minuta de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.